

CUARTO: El hecho cuarto de la demanda es CIERTO según se desprende de los anexos de la demanda.

QUINTO: El hecho quinto del libelo introductorio es CIERTO a la luz de los anexos de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INDEBIDA TASACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO

Si bien no existe discusión frente al ingreso base de liquidación sobre el cual se pretende el lucro cesante futuro señalado en la demanda, para lo cual se utilizó el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha del siniestro, lo cierto es que el referido lucro cesante no está correctamente tasado si se tiene en cuenta que nos hallamos antes dos beneficiarias, una de éstas menor de edad, y que tendría derecho al reconocimiento del mismo hasta la edad de los 25 años, y otra, la compañera permanente de la víctima directa, quien presuntamente tendría derecho a percibir dicho lucro hasta la edad probable de vida del señor Educando Correa Osorio.

De este modo, es correcto que la liquidación en su totalidad se haga sobre un salario mínimo mensual legal vigente, pues se presume que éste era el ingreso de la víctima directa, es por ello, que para el periodo comprendido entre la fecha de ocurrencia de los hechos y la fecha en la cual se espera que la menor Isabella Correa Nieto cumpla la edad de los 25 años, el ingreso base de liquidación, que para este caso corresponde a \$781.242, deba ser dividido entre ambas demandantes, pues de lo contrario, y tal como se pretende a través del escrito de



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



la demanda, se tendría que para dicho periodo, la víctima no hubiese devengado esta suma, sino el doble, lo cual no solo es ilógico, sino que rompe con el principio indemnizatorio imperante en materia de responsabilidad civil.

Así las cosas, se solicita al despacho, que en caso de considerar la prosperidad de las pretensiones orientadas a que a las dos demandantes se les indemnice a título de lucro cesante futuro, para el periodo referido, se tenga en cuenta que el ingreso base de liquidación, \$781.242, debe dividirse entre las dos demandantes, para un ingreso base de liquidación para cada una de éstas, de \$390.621, pues como se explicó, liquidar a cada una de las demandantes este periodo, de conformidad con el salario mínimo mensual legal completo, significaría duplicar el ingreso base de liquidación o liquidar doblemente lo que realmente correspondería a título de lucro cesante.

2. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

En caso de que los codemandados sean declarados civilmente responsables por los perjuicios derivados del fallecimiento del señor Educando Correa Osorio, es necesario señalar que los perjuicios morales pretendidos son excesivos de acuerdo con lo que sobre el particular ha ilustrado el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa, a pesar de tratarse de la compañera permanente del fallecido y de su hija, es necesario hacer notar que la tasación efectuada en la demanda no consulta los parámetros jurisprudenciales existentes y operantes en la actualidad sobre la materia.

Es así como en el libelo introductorio, las demandantes solicitan a título de perjuicios morales por la muerte del señor Correa Osorio, el equivalente a 118 Salario Mínimos Mensuales Legales Vigentes para cada una, sin consultar los criterios establecidos por el Consejo de Estado para el efecto, el cual, mediante



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



sentencia de unificación del mes de agosto del año 2014, estableció parámetros claros para la tasación de perjuicios morales derivados de la muerte, como en el caso que nos ocupa.

En efecto, dispuso el Consejo de Estado, que tratándose de muerte, los parámetros a seguirse son los siguientes:

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio¹.

¹ Consejo de Estado de Colombia. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales. 28 de Agosto de 2014.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

☎ # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



En este sentido, si el despacho considera viable indemnizar a las demandantes a título de perjuicios morales, éste no podrá condenar a los demandados ni a la compañía que represento, al pago de sumas que excedan las señaladas por el Honorable Consejo de Estado para los casos de muerte y lesiones, siendo ésta la máxima suma a la que eventualmente podría haber lugar.

Así pues, se solicita señor Juez, que de prosperar algún tipo de condena a título de perjuicios morales, se estime realmente el grado de afectación de cada una de las demandantes, ocasión del fallecimiento del señor Correa Osorio.

3. "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN" – HOY DENOMINADO DAÑO A LA SALUD, SOLO PROCEDE PARA LA VÍCTIMA DIRECTA EN CASO DE LESIONES

Se solicita al despacho tener en cuenta en cuanto a los daños a la vida de relación, que dicho tipo de perjuicios en el ordenamiento jurídico Colombiano, ya no existe, en tanto que siendo el Consejo de Estado, máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, la que jurisprudencialmente le dio vida, en sentencia de unificación emitida el día 28 de agosto de 2014, ningún tipo de alusión hizo con respecto a ellos, sino que por el contrario los subsumió en la tipología que denominó "daño a la salud", cuya indemnización se está solicitando en el escrito de la demanda de manera independiente.

Y es que se afirma que lo solicitado por la parte actora, es decir el daño a la vida de relación, no existe individualmente, sino que quedó subsumido dentro del perjuicio a la salud, cuya indemnización se solicita en el libelo introductorio de manera independiente, no solo porque el Consejo de Estado no se refiere a él en la referida providencia, sino además por ciertas consideraciones que realiza en la sentencia y que se relacionan directamente con lo que anteriormente se denominaba Daño a la vida de relación, tales como la ausencia de capacidad para realizar una actividad cotidiana o el excesivo



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
016000 919538

📞 # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbara - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.co.xp

Síguenos en:



esfuerzo para su realización, los factores sociales y culturales de la persona, entre otros. Sobre el tema se refirió el Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada (...).*

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

☎ # 324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



- Las demás que se acrediten dentro del proceso²

De lo anterior se colige pues que no es procedente conceder indemnización por concepto de daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia o daño a la salud, motivo por el cual se solicita al despacho abstenerse de emitir condena con base en este concepto.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas, lo cual ocurre en el presente asunto.

En caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

4.1. LÍMITE DE VALOR ASEGURADO

En caso de una sentencia condenatoria en contra de mi mandante, la misma deberá circunscribirse a los límites de valor asegurado contenidos en la póliza AA019330, Certificado AA067560, Orden 1, contrato éste en el cual se pactó un

² Consejo de Estado de Colombia. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmatrimoniales. 28 de Agosto de 2014.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
016/XXO 919538

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbará - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:



límite de valor asegurado para el amparo de de muerte, de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.0000.000), de modo que cualquier condena en contra de la entidad que represento no podrá superar dicho monto.

4.2. REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a cobertura alguna.

5. LA INNOMINADA

En el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, solicito respetuosamente, sirvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en sentencia favorable a la Equidad Seguros Generales O.C.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Original impreso del sistema de información de la Equidad Seguros Generales O.C., de la póliza AA019330, Certificado AA067560, Orden 1, expedida por la agencia Barranquilla.



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Dirección: Transversal 39 B # 70 -67 Av. Nutbara - Medellín
Teléfono: 414 33 30

www.laequidadseguros.co.p

Síguenos en:





4.1.2. No se encuentra dirigida a mi representada, sin embargo, me permito indicar que no me opongo a la misma en la medida que en el hipotético caso en que se demuestre la responsabilidad civil extracontractual de mi representado dentro del presente proceso, quien tiene la obligación de pagar a la parte demandante los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se hayan causado es la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en razón a la póliza todo riesgo No. AA19330 que ampara el vehículo de placa UCU952 con una vigencia del 06 de julio de 2017 al 06 de julio de 2018 que cubre lesiones o muerte de una persona.

4.1.3. Mi representado se opone a la condena de cada uno de los rubros solicitados por la parte demandante en cuanto a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales teniendo en

cuenta que la responsabilidad civil extracontractual del señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ TOBON** se encuentra siendo materia de litigio en este proceso, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño, en ese sentido mi asegurado no tiene la responsabilidad de indemnizar al demandante sino hasta tanto se compruebe su responsabilidad civil frente al accidente de tránsito.

Así mismo es importante indicar que en el hipotético caso en que se demuestre la responsabilidad civil extracontractual de mi representado dentro del presente proceso, quien tiene la obligación de pagar a la parte demandante los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se hayan causado es la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** en razón a la póliza todo riesgo No. AA19330 que ampara el vehículo de placa UCU952 con una vigencia del 06 de julio de 2017 al 06 de julio de 2018 que cubre lesiones o muerte de una persona.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que puedan ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito al despacho se sirva realizar la ratificación de todos los documentos aportados, especialmente los de contenido económico.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por el extremo actor, teniendo presente las siguientes consideraciones: sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante:

Es importante aclarar que el apoderado del extremo actor estima el valor de los perjuicios materiales en cuanto al **LUCRO CESANTE FUTURO** en doscientos veinticuatro millones ciento setenta mil ciento sesenta y cinco pesos (\$224.170.165), por lo tanto esta defensa no acepta la referida relación, lo anterior, en razón a que se encuentran excesivamente tasados, ya que no están soportados en fundamentos legales, fácticos y probatorios dentro del proceso que permitan determinar la estimación real del **daño material** teniendo en cuenta que se solicita como indemnización un valor mayor al que el señor **EDUCARDO CORREA OSORIO (Q.E.P.D.)** podría producir en su expectativa de vida solicitando por su conyugue la señora **AURA MILENA NIETO APONTE** la suma de ciento cuarenta y cuatro millones ciento dieciséis mil quinientos noventa y dos pesos (\$144.116.592 m/cte.) y por su hija **ISABELLA CORREA NIETO** la suma de ochenta millones cincuenta y tres mil quinientos setenta y tres pesos (\$80.053.573 m/cte.)

Así mismo, es importante indicar que el lucro cesante solicitado por **AURA MILENA NIETO APONTE** no está probado dentro de este proceso, pues no hay prueba alguna que determine que la señora **AURA MILENA NIETO APONTE** era la compañera permanente del occiso **EDUCARDO CORREA OSORIO (Q.E.P.D.)** tal y como lo establece el artículo 1 y 2 de la ley 979



de 2005 que modificó los artículos 2 y 4 de la ley 54 de 1990 en concordancia con la Sentencia C-521 de 2007, careciendo de legitimación por activa dentro de este proceso.

Por todo lo expuesto, en el hipotético caso que se llegará a endilgar en cabeza de mis poderdantes algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño (perjuicios materiales e inmateriales) que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro los demandantes se pueden enriquecer por los hechos que dieron origen al**

presente asunto, de tal manera que le corresponde a señor Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad tasar el perjuicio causado y **estimar el valor real del daño indemnizar**.

FINALMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO ART 206 DEL C.G.P.

"(...) El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por todo lo anterior señor Juez, solicito se desestime el juramento estimatorio y se **CONDENE a la parte demandante, al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del C.G.P.**

- Si la cantidad estimada excediere el (50%) lo que resulte probada, se condenara a quien le hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al (10%) de la diferencia.
- También abra lugar a la condena a que se refiere este artículo en los eventos en los que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LA ACTORA PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS UCU952.

Esta excepción se plantea de acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado."¹
Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009



11

omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.²

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer la causa o causas probables que desencadenaron la colisión, solo luego de valorar las pruebas recaudadas dentro de la actuación, teniendo en cuenta que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de modo, tiempo, lugar, la identidad de quien

realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por mi representado el señor **OSCAR EDUARDO MUÑOZ TOBON** el cual conducía el vehículo de placa **UCU952** fue el que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también **la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

2. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro la demandante se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto.**

Sin embargo, las pretensiones de la parte accionante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dice haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegaré a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real daño indemnizar.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada; como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inicua cuantificación.

3. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, CADUCIDAD, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Si bien que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

² Por orden del doctor César Botero Valderrama Cárdenas mediante sentencia del 10 de febrero de 2003 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia



Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la caducidad y/o por la prescripción, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo; e invocamos el fenómeno jurídico de la compensación y la nullidad relativa, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

4. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167, 278, 282 del C.G.P.; artículos 2341, 2356, 2357 y 2358 del C.C, Código Nacional de Transito y demás disposiciones concordantes.

VIII. PRUEBAS

Todas las pruebas que a continuación se solicitan, deben ser decretadas a favor, pues cumplen con los principios de:

- I. **Conducencia:** Resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda.
- II. **Pertinencia:** Los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con las controversias planteadas.
- III. **Utilidad:** Las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al asunto de la referencia.

Por lo tanto, solicito respetuosamente se decreten las siguientes pruebas base de la contestación y las excepciones planteadas:

A. DOCUMENTALES

Solicito Señor Juez tener como pruebas documentales las que a continuación se relacionan:

1. **Poder** el cual ya reposa en el proceso desde la notificación personal en el Juzgado.

B. INTERROGATORIO DE PARTE:

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que la demandante **AURA MILENA NIETO APONTE** comparezca y absuelva interrogatorio de parte, el cual les será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia del demandante que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

IX. ANEXOS

- Poder para actuar el cual ya reposa en el proceso desde la notificación en el juzgado.
- Téngase como anexos de esta contestación las aportadas como pruebas.

X. NOTIFICACIONES